

nir, non se pueden venir ende nin demandar al rey despensa. E estos atales que son asoldados a tiempo señalado, dezimos que si la hueste fuere tan cara que les non cumplan sus soldadas, que las faga el rey conprar a sus señores, o a sus concejos, segunt la carestia de la hueste. E si los concejos vinieren a su costa, e a su mision, deve dar el rey a cada uno dellos lo que oviere meester, segunt qual ome fuere, e quanta compana troxiere despues que su plazo fuere conplido. E lo que dize en esta ley e en la otra ante della del plazo de los tres meses, entiendese de aquellos que an a servir al rey e a sus señores, por soldada o por otra cosa señalada. Mas de los otros que an bienhecho del rey o de sus señores (1) sin medida, tenemos otrosi por derecho que los sirvan sin medida (2), quanto los señores los ovieren meester, e non se vengan de la hueste sin mandado del rey o de sus señores. Ca qualquier que se tornase sin mandado, si el rey o sus señores fuesen y presos, o muertos por mengua de su venida o de su tornada, son traidores. E si fueren desonrados son alevosos. E maguer que ninguna destas cosas non les acaesciese de seer presos, o muertos, o desonrados, sol por el desmandamiento deven perder amor del rey, e su bien fazer, e de los otros señores cuyos fueren.

(a) Ademas de las notas citadas, concuerda con la L. 8, tit. 19, P. 2.

(1) Sin término limitado, 2.º cod.

(2) De tiempo, 2.º cod.

LEY VII.—Que galardon deven aver los que primeramente entraren cibdat, o villa o castiello por fuerza (a).

Quanto tiempo deven seer en cerca de villa o de castiello avemos ya mostrado, e que pena deben aver los que non vinieren a tal hueste como esta, o se fueren della sin mandado. Pues por derecho tenemos de dezir, que galardon deven aver los que primeramente entraren, quando combatieren villa o castiello. E dezimos que si cibdat o villa combatieren, o castiello cabdal, que sea sobre si e aya termino, que el primero que entrare por fuerza en qualquier destes logares sobredichos, deve aver del rey mill mrs. E si fuere cibdat o villa, deve aver otrosi las mejores casas que y oviere que non sean alcazar o otras casas señaladas del rey, con el heredamiento de aquel cuyas fueren las casas. E si fuere castiello cabdal, aya las casas del alcaide sinon fuere fortaleza. E si fuere fortaleza deve aver las mejores otras casas del castiello con el heredamiento de aquel cuyas fueron. E el que entrare en par dél, aya quinientos mrs. e las otras mejores casas que y oviere, sacadas las del primero. E el tercero deve aver docientos e cinquenta mrs. e unas casas buenas. E este galardon damos aqualquier omes que esto fezieren. Pero si omes onrados o de grant guisa lo feziesen, fagales el rey otro bien demas desto, segunt quales omes fueren. E si fuere castiello bueno e fuerte, que non aya termino, mandamos que el primero que entrare aya del rey mill mrs. El que entrare en

pos él aya quinientos mrs. El tercero dozientos e cinquenta mrs.

(a) L. 7, tit. 27, P. 2.

LEY VIII.—Que galardon deven aver los que furtaren villa o castiello, o otra fortaleza de los enemigos (a).

Razon es e derecho, que digamos otrosi que galardon deven aver los que furtaren villa o castiello, o otra fortaleza de los enemigos. Ca si aquellos que les entran les fazen grant esfuerzo, otrosi tenemos que lo fazen segun su manera los que los furta. E por ende decimos, que qualquier que furtase villa o castiello que aya termino segun diximos, que aya del rey mil mrs. en galardon. E si fuer otro castiello fuerte, aya quinientos mrs. De las otras villas menores, o castiellos, o torres, o fortalezas dezimos, que los que las entran por fuerza, o las furtaren, que deven aver galardon del rey segunt qual fuere el logar.

(a) L. 8, tit. 27, P. 2.

LEY IX.—Como deven venir a la hueste para dar batalla a los enemigos, e que pena deven aver los que non vinieren, o se tornaren della (a).

Si los que son llamados por las dos huestes que diximos, como para entrar en la tierra de los enemigos, o para cercar las villas o castiellos, deven venir por las razones que avemos dichas en estas tres leyes, mucho mas lo deven fazer aquellos que el rey llama, quando quisiere entrar en la tierra de los enemigos, para dar batalla al rey e a los de aquellas tierras, o si pone batalla, que sea en comedianedo. Ca a tal hueste deven venir mas ayna e mejor guisados de omes, e de armas, que a estas otros dos huestes, e todos los males que en estas otras avemos dicho. Ca si su señor vencier, pueden venir ende todos los proes que mostramos, e si fuer vencido todos los daños. E por ende mandamos, que qualquier que non veniese a tal hueste como esta al plazo que el rey les posiere, non aviendo escusa derecha, o se tornare della sin mandado, quier sea rico ome o otro cavallero, o otro ome qualquier, si el rey fuere en aquella batalla muerto o preso, faz traycion porque debe perder lo que oviere, e si fuere vencido deve seer echado del regno por alevoso. E maguer ninguno destes daños non acaesciese aley, solamente porque non quiso venir a ayudar a su señor, e a los del regno o era, deve perder la meata de lo que oviere. E como posimos pena a los que non vinieren, otrosi tenemos por bien, que los que mas ayna fueren e mejor guisados, que ayan por ende galardon, asi que si fuere vasallo del rey e fuere ome para aver tierra, que aya galardon en tierra. E si fuere para soldada que aya otrosi galardon en soldada. E si fuere otro ome estraño, que sea para aver don, que lo aya. E si fuere vasallo de rico ome, que aya otrosi galardon de rico ome en su soldada o en otro bien. E si fuere de villa, el rey e el concejo donde fuere, quel fagan otrosi meioria en aquellos derechos e en aquellas onras, que deven aver aquellos que van en hueste.

(a) L. 1, tit. 2, lib. 1 del F. R.—LL. del tit. 19, P. 2.—L. 4,

tit. 3 de las OO. RR.—LL. 1, 2 y 3, tit. 6; LL. 2 y 3, tit. 8, lib. 6; y LL. del tit. 7, lib. 12 de la N. R.

LEY X.—Que los que el rey manda yr en hueste, que pena deven aver si non fuere a ella (a).

Mostrar queremos en esta ley de los que manda yr el rey en hueste o en otra guerra non yendo y él, pues que fasta aqui diximos de los que llama para yr con su cuerpo en alguna destas cosas sobre dichas. E esto podrie acaecer seyendo el rey muy viejo, o mal enfermo, o mal ferido, o aviendo guerra a muchas paites, porque non podiese seer en todo (1) con su cuerpo. E por ende mandamos, que los que el rey enbiase en hueste para defender la tierra, si los enemigos entrasen para correrla e fazer y mal, segunt que diximos en la otra ley deste titulo, que vayan luego segunt que les fuere mandado. Onde qui (2) tal hueste non fuese enbiandolo el rey, mandamos que pierda lo que oviere, e sea echado del regno. Otrosi dezimos, que los que el rey enbiase para correr villa o castiello que los enemigos toviesen cercado, que los que non quisieren yr, si el castiello o la villa se perdiere, que ayan tal pena como los que consienten deserredamiento de su rey. E si non se perdiere, porque vieron peligro de deserredamiento de su rey, e non quisieron acorrer, e mayormente porque se le desmandaron e non quisieron venir, pierdan lo que ovieren, e sean echados del regno. E si por aventura otro rey entrase en la tierra de los enemigos para dar batalla al rey e a los del regno, e el rey enbiase y sus vasallos e sus naturales, porque él non podiese y seer por alguno de los embargos sobre dichos, mandamos que qualquier que non y fuese, que pierda lo que oviere, e sea echado del regno por alevoso. E esto mandamos, porque non quiso guardar su señor de desonra e de daño quel podrie acaecer si los suyos fuesen vencidos. E maguer que alguno toviese privilegio de non yr en hueste sinon con su cuerpo del rey, decimos que non se puede escusar por él de non yr en qualquier destas tres huestes de que fabla esta ley, porque son para defendimiento del rey, que es señor del regno que es comunal de todos. Mas de los que enbiase el rey en hueste para conquistar, dezimos, que el que y non fuese merece tal pena en lo que ovier, como mandan las leyes deste titulo que fablan de las otras tres maneras de hueste que son para conquistar (b).

(a) Tit. 4, lib. 1 del F. R.—Tit. 31 del Ord. de Alc.—LL. del tit. 19, P. 2.—L. 3, tit. 3, lib. 4 de las OO. RR.

(b) Téngase presente la nota al proemio del tit. 28, P. 2.

(1) Lugar su persona, 2.º cod.

(2) A tal hueste, 2.º cod.

LEY XI.—Que pena deven aver los que el rey pusiere en frontera, o en otra guerra si se vinieren sin mandado (a).

En el tercero titulo deste libro mostramos, que los vasallos del rey deven estar o los él posiere, asi como en frontera, o en hueste, o en batal'a, o en otra guerra de qualmanera quier que sea, e que ninguno non se deve venir ende sin su mandado. Otrosi avemos dicho en las leyes deste titulo quanto tiempo deben estar en

las huestes. Pero non podemos fazer que non fablemos mas en ello, por demostrar quanto tiempo an de estar los que el rey posiere en frontera, o los que mandar a otri poner, quier sean puestos para defender, quier para conquistar. Onde dezimos, que los que fueren puestos para defender non han tiempo señalado de servir. Ca pues que puestos son para defender el regno, que es heredamiento de su señor, non se deben ende venir sin mandado del rey, en quanto la tierra fuere en peligro de las tres cosas que diximos de que la deven enparar de los enemigos, nin se pueden escusar de estar y por peligro que ayan. Onde qualquier que se fuere ende sin mandado, deve aver tal pena como dize la ley que fabla de los que el rey pone en frontera, e se van ende sin su placer. Mas si los mandare estar en frontera para conquistar, deven aver tal plazo como los que van en hueste para cercar villa o castiello, e otrosi tal pena si non y estudiesen e veniendose sin mandado.

(a) Tit. 31 del Ord. de Alc.—L. 25, tit. 21; y L. 16, tit. 13, P. 2.—L. 2, tit. 3, lib. 4 de las OO. RR.

LEY XII.—Que pena deven aver los que non acorriesen o fuese meester, e que galardon los que lo bien feziesen (a).

Nos habemos hablado en el quarto titulo deste libro porque razones, e en quantas maneras deven acorrer sus vasallos e sus naturales al rey e al regno o menester fuere, maguer non sean llamados. Mas porque diximos que fablariemos de cada una dellas allí o conviniese, cada uno que pena deve aver el que non acorriese, e que galardon el que lo feziere bien. Onde dezimos que el primer acorro deve seer al cuerpo del rey, e esto puede seer en dos maneras. Ca o deven acorrer al rey, si los enemigos le vienen dar batalla en su tierra, o desque fuer dentro en la batalla, e para acorrerle quando los enemigos le vienen dar batalla dentro en su tierra, deben venir todos sus vasallos e sus naturales, por derecho e por naturaleza, segunt diximos en la ley deste titulo que comienza, *la tercera manera*. E qualquier que non y veniese, deve aver tal pena qual dize en esa misma ley, que nol quisiese acorrer en alguna destas tres maneras sobre dichas (1), o viese que oviese meester cavallo, e nol quisiese dar otro pudiendolo fazer, faz traycion, e deve perder el cuerpo e lo que oviere. E qualquier que acorriese al rey en algunas destas cosas que dichas avemos, faz lealtad, e deve aver señalado galardon por ello segun qual ome fuere. Si fuere rico ome que tenga tierra el que esto feziere, devel crecer en ella el rey, e darle heredamiento, e facerle otro grant galardon. E si tierra non toviera e fuere ome para averla, deve gela dar e heredar e, asi como diximos. E si fuere ome que non sea para aver tierra, tenemos por derecho quel dé heredamiento segunt qual ome fuere. E si fuere ome que merezca cavalleria, que gela dé el rey, e quel faga otro bien segunt entendiere que merece. E si fuere ome de menor guisa que estos otros que diximos, devel el rey escusar de pecho a él e a los que del vinieren, o fazerle otro bien señalado. Otrosi dezimos que qualquier que matase o prisiese el cabdiello del otra parte, tenemos

otrosi por derecho, que su señor quel dé galardón por ello segunt que podiere, e fuer guisado.

(a) LL. del tít. 19; L. 25, tít. 21; LL. 4 y 6, tít. 27, P. 2; y L. 51, tít. 18, P. 3.—L. 10, tít. 5, lib. 3 de la N. R.

(1) Asi como si oviese menester cavallo, 2.º cod.

LEY XIII.—Que pena deven aver los que non acorriesen a la seña del rey, o de sus señores, o de sus conceios (a).

De las señas dezimos otrosi que deven seer guardadas mas que otra cosa de los cuerpos de los señores en fuera. Ca por eso a nonbre seña, por que es señal de aquel cuya es, para seer conocido e guardado de sus vasallos en todo fecho de armas. E por ende cada uno es tenuto de guardar la seña de su señor, o de su conceio, e mayormiente todos deven aguardar a la seña del rey, ca todas las otras toman esfuerço della, e es onra grant del rey, ca non la deve traer sinon rey o rico ome, que sea al menos señor de cient cavalleros, o maestre de orden, o el que fuere en su lugar, e esto por raxon del conceio. E por eso deven seer muy guardadas tan bien en batalla, como en fazienda, como en lid. Por ende mandamos, que si acaescier en batalla, que quebranten o que baxen seña de rey: el que podier acorrer para alzarla, e non lo quisiere fazer, dezimos que vale menos por ello, e deve perder amor del rey por ende. E si fuere la seña de rico ome, si su vasallo fuere el que la podiese acorrer e non lo feziere, deve perder otrosi amor de su señor. E si fuere de conceio la seña, e alguno de aquel conceio la podiese acorrer e non quisiese, sea echado de aquella villa. Enpero si aquel que podiera acorrer o alzar la seña, lo lexó de fazer por acorrer al rey o al su señor, o por matar o prender al cabdiello del otra parte, non tenemos por derecho que aya la pena sobre dicha.

(a) LL. 2 y 6, tít. 27; LL. 13, 14 y 15, tít. 23, P. 2.

LEY XIV.—Que galardón deven aver los que acorren a las señas, o prisiessen la seña de la otra parte (a).

Si alzare otrosi alguno seña quebrantada ó derribada, si la seña fuere del rey, aquel que lo feziere aya galardón segunt qual ome fuere. E si la seña fuer de rico ome, o de maestre de alguna orden, o de conceio, aquel cuya fuere la seña quel dé otrosi buen galardón. E porque non es (1) mejor esfuerço de yr prender o quebrantar la seña de los enemigos, que anparar la (2)..... mandamos, que todo ome que prisiere o quebrantare la seña de la otra parte, que aya tal galardón por ello, como si alzase o enfestase seña de la su parte.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

(1) Menor esfuerço, 2.º cod.

(2) La suya, 2.º cod.

LEY XV.—Que las señas de los conceios non las deven dar por suerte.

Asi como todos aquellos que an seña punan en darla a ome senalado porque sea (1) guardada e onrada, otrosi tenemos por bien e mandamos, que los conceios a tales omes den sus señas porque ellos sean onrados,

e las señas guardadas, e que lo non metan por suerte. Ca tenemos que non es (2) derecho de meter lealtad e onra en ventura de suerte.

(1) Mejor guardada e onrada, 2.º cod.

(2) Bien ni derecho, 2.º cod.

LEY XVI.—Que pena merecen aver los que non acorriesen al regno quando meester fuere maguer non sean llamados, e que galardón los que acorriesen (a).

Bien es e derecho que entre todas las otras maneras que fablamos de acorremiento, que digamos de como deven acorrer al regno, si mester fuere, maguer non los llamen, entrando los enemigos en la tierra para fazer y mal, o para cercar villas o castiellos, o alzandose en la tierra algunos para guerrrearla. E esto que diximos de non seer llamados, podrie seer por alguna destas razones, o por seer el rey muy viejo, nino, o mal enfermo, o muy luene de aquel lugar. E por ende dezimos, que todos aquellos que sopiesen, que los enemigos eran en la tierra en alguna destas maneras que diximos, los que morasen ciento migeros a derredor de aquel lugar ó los enemigos fuesen, que deven venir luego acorrer bien, como si el rey los llamase. E desta hueste non se puede ninguno escusar por privilegio, nin por otra raxon ninguna, si non fuese por enfermedad de su cuerpo, o por otro grant embargo que acaesciese porque non lo podiese fazer en ninguna manera. E el que asi non veniese acorrer mandamos, que pierda lo que oviere e sea echado del regno, como aquel que non quiso enparar heredamiento de su señor. E como damos pena a los que non acorriesen, asi damos por galardón a los que lo fezieren bien, que todo lo que ganasen sea suyo, asi como diximos en la tercera ley deste titulo.

(a) L. 9, tít. 2, lib. 9 del F. J.—LL. del tít. 19, P. 2.—LL. 1, 2 y 3, tít. 6; LL. 2 y 3, tít. 8, lib. 6; y LL. del tít. 7, lib. 12 de la N. R.

LEY XVII.—Que pena deven aver los que fuyen de la batalla dexando y sus señores (a).

Si por derecho an pena los que non vienen a las huestes e se tornan dellas asi como diximos, quier sea para defender, quier para conquistar, muy mas la deven aver los que fuyen de la batalla dexando y sus señores e los cabdiellos, e este foyr puede seer en alguna destas maneras, ca o fuyen ante que entren en las azes veyendo los enemigos venir, o fuyen seyendo ya las azes paradas, o fuyen siendo la batalla buelta. Onde (1) cada uno destes foyres queremos dezir que pena avera el que lo feziere. E dezimos que aquel que fuye ante que las azes sean paradas, que faze traycion porque dexa su señor veyendo los enemigos venir, e da les esfuerço (2) porque podrie seer muerto, o preso, o vencido. E por ende el que tal traycion como esta faze, deve seer echado del regno por siempre. Del que fuye seyendo las azes paradas dezimos, que faze mayor traycion que el otro que diximos, ca da mayor esfuerço a los otros, e enflaquece mas a los suyos, seyendo ya guisado e puesto para en batalla, e demas porque dexó su señor

mas cerca de los enemigos, e mas (3) aprieto de recibir algunt daño de los que dicho avemos. E por ende deve perder lo que oviere, e sea echado del regno por traydor, e nunca seer y cabido. Mas del que fuye desque vienen a feridas, o la batalla es buelta, non fuyendo con su señor para aguardele, o por su mandado, dezimos que faze mayor traycion que estos otros. Ca veyendo los enemigos, o seyendo las azes paradas, podrie acaecer pleytesia o adobo porque se parterie la batalla. Mas despues que la batalla es buelta otra pleytesia non puede aver, sinon de vencer o de seer vencidos. E por ende quien tal lugar dexa a su señor en quel pueden acaecer tantos peligros, deve perder el cuerpo como traydor, e si aver nol podieren, pierda otrosi lo que oviere, e nunca sea cabido en el regno. Enpero la pena que diximos que deven de aver los que fuyesen ante que las azes fuesen paradas o despues, entiendese non seyendo y sus señores muertos, o presos, o vencidos. Mas si alguno destes daños y recibiesen, deven morir como traydores e perder quanto que ovieren, ca derecho es que el que dexa su señor matar, o prender, o aontar, e en tal fecho nol quisiere ayudar, que muera por ello.

(a) L. 5, tít. 32 del Ord. de Alc.—LL. 6, 8 y 9, tít. 19; L. 9, tít. 22; L. 16, tít. 23; y L. 3, tít. 28, P. 2; LL. 1 y 2, tít. 2, P. 7.

(1) De cada uno, 2.º cod.

(2) E a los suyos flaqueza porque podrie el señor, 2.º cod.

(3) En aprieto, 2.º cod.

LEY XVIII.—Que pena deven aver los que fuyen con las señas.

Ya que mostramos qual pena deven aver los que fuyen, e dexan sus señores en alguna de las maneras que diximos en esta ley, agora queremos mostrar otrosi qual pena merecen los que fuyen con las señas. E queremos primero fablar de la seña del rey, e dezimos que el que fuye con ella, que faze una de las grandes trayciones que puede fazer, ca desanpara su (1) señor. E demas porque la seña del rey con que él fuye da achaque a los otros que fuyan, e fuyendo con las señas mete muchas vezes desmayamiento en los omes, porque an de foyr. E por esto dezimos que faze traycion al rey e al regno. Onde qui tal traycion como esta faze, deve perder el cuerpo, e quanto que oviere, e devenle derribar las casas, e nunca deven seer otra vez fechas por señal de escarmiento. E qui fuye con la seña de otro su señor de batalla, es traydor e deve morir por ello, e perder la meatad de lo que oviere, e si aver nol pudieren, pierda quanto que oviere e vaya por traydor. E quien fuye de batalla con seña de conceio, deve otrosi aver tal pena como quien fuye con seña de su señor, que non fuese rey.

(1) Su rey e su señor natural, 2.º cod.

LEY XIX.—Que pena deven aver los que desanparan las señas en batalla, o en fazienda o en lid.

Grant derecho es que digamos otrosi qual pena deve aver el que desanpara la seña del rey, o de otro su señor, o de conceio en batalla, o en fazienda o en lid. Pero ante que desto fablemos queremos dezir, que

T. VI.

departimiento a entre batalla e fazienda e lid, porque muchos cuydan que todo es de una manera, nos por sacarlos de aquel cuydado dezimos, que batalla es llamada do a rey de amas las partes, o de la una, e fazienda es ó a ricos omes o a cabdiellos señores de señas de la una parte o de amas, que las an por derecho, segunt dize la ley deste titulo que comienza *De las señas*. E lid es quando lidian unas gientes con otras, non seyendo y rey, nin rico ome, nin otro que aya seña asi como diximos. E por ende quien desanparase seña de rey en batalla, non seyendo y él, enbiando otro en su lugar lo que podrie acaecer por las razones que diximos en la otra ley deste titulo, que comienza *Fasta aqui*, dezimos que deve seer echado del regno por alevo. E qui desanpara seña de otro señor en fazienda, faze aleve porque deve perder bienfecho de su señor para siempre. Otrosi el que desanpara seña del conceio en lid, dezimos que deve seer echado por malo de su conceio, porque desanpara la seña que les diere el rey, e que deviera guardar como en lugar de su señor. Ca sabida cosa es, que los conceios non deven aver otra seña sinon la que les diere el rey, e por eso las rompen cada que el rey muere, porque las an de recibir del rey (1).

(1) Que regnare, 2.º cod.

TITULO VI.

COMO SE DEVEN ACABDELLAR EN LAS HUESTES O EN LAS CABALGADAS, E QUE PENAS DEVEN AVER LOS QUE DERRANAREN (1) (a).

Nuestra voluntad es de fazer entender a nuestras gientes aquellas cosas por que mejor sepan guardar e acrecer onra e pro de su rey, e de su tierra, e de si mismos. Pero esto dezimos, que non pueden bien fazer a menos destas dos cosas, de defender lo suyo, e ganar delo de los enemigos. E esta ganancia acaece mas veces por guerra que por paz, e la guerra se face en muchas guisas, asi como por huestes o por cabalgadas, o por otras maneras muchas que y a, mas para fazer esto conplidamente a meester que sean avenidos, e para seer avenidos deven guardar tres cosas. La primera que sean bien mandados al cabdiello que y oviere. La segunda que sean bien avenidos en partir lo que ganaren. La tercera que tengan bien e firmemente justicia entre si para castigar los que fezieren mal. E de cada una destas tres cosas mostraremos, que pro viene, e que daño si non fueren guardadas.

(a) LL. 1, 2, 11, 27 y 28, tít. 23; y LL. del tít. 26, P. 2.

(1) Que es los que se desordenaren, 2.º cod.

LEY I.—Que pro viene del acabdellamiento, e que daño si non fuere guardado (a).

En toda guerra deven seer acabdellados los omes por muchos bienes que se siguen ende, senaladamente estos tres. El primero que del cabdellamiento nace seer unos, e seyendo unos pueden vencer mejor los enemigos, e venciendo los enemigos acaban lo que quie-